

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JESÚS ARLEY ÁLVAREZ ARIAS** contra **TRANS ESPECIALES EL SAMÁN SERVIENCARGA S.A.S (Rad. 2021 - 382)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de agosto de 2021.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2236

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUA ALEXANDER VARGAS AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.869.890 y portador de la tarjeta profesional No. 278.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el poder anexo al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 10) e indexación (pretensión 11), por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

2. Debe señalar el apoderado del demandante los motivos por los que considera que la normativa que enlistó en FUNDAMENTOS DE DERECHO es aplicable al contencioso, presentado de esta manera las RAZONES DE DERECHO, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en las que presenta en la demanda, únicamente se refiere al deber de afiliación del trabajador al sistema de seguridad social, pero nada dice en relación con las restantes pretensiones de la demanda.

3. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 189 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.*

Manizales, 09 de noviembre de 2021.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria